G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-52811473-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2023

Referencia: Corresponde expte N° 2360-226647/19 "J.C.K. TREFILADOS S.R.L."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-226647, del año 2019, caratulado **"J.C.K. TREFILADOS S.R.L.".**

Y RESULTANDO: Que esta Sala, con fecha 24 de julio de 2023, dictó sentencia en autos -Registro N° 3374-, mediante la que se resolvió declarar la caducidad del procedimiento seguido por el Señor Leandro Gastón Kebleris, por sí y en representación de Juan Carlos Kebleris y de la firma J.C.K TEFILADOS SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Diego Vázquez, y firme a su respecto la Disposición Delegada Nº 3043/22 dictada por el Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).

Dicho Pronunciamiento fue notificado los días 3 y 7 de agosto de 2023 al Director Ejecutivo de ARBA, a la Representante Fiscal y a la firma de marras, respectivamente, conforme a las constancias obrantes a fojas 951/953.-

Con fecha 14 de agosto del mismo año (foja 954), se presenta el Sr. Leandro Gastón Kebleris por la representación ya invocada, con el patrocinio del Dr. Martín Diego Vázquez, solicitando vista de las actuaciones y la suspensión de plazos. Con fecha 23 de agosto del corriente (fojas 955/960), realiza otra presentación titulada *"INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA (ART. 89 Y SGTES. Ley 7647. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL"*, contra la sentencia de autos.

A foja 1001 se proveen las presentaciones realizadas y, en atención al plateo formulado por el apelante respecto al estado falencial que denuncia haberse decretado el 28/12/2018, se da traslado a la Caja de la Abogacía a los efectos de

que se expida sobre la procedencia del pago exigido en tales circunstancias. A foja 1003 se agrega el oficio que da cumplimiento con lo dispuesto y a foja 1007/1008 obra respuesta de la citada Caja.

Ahora bien, en virtud de las diversas presentaciones realizadas por contribuyentes ante este Cuerpo objetando la procedencia del pago de la contribución al encontrase en tales circunstancias procesales, la Presidencia de este Tribunal requirió al referido Organismo que emita dictamen sobre el tema (cuya copia obra a foja 1009).

En su respuesta, la Caja de la Abogacía ratifica la procedencia del pago en atención a lo normado por la ley 24522 atento a que la fecha de la declaración del estado concursal resulta anterior a la cuestión debatida.

Y CONSIDERANDO: En primer término, corresponde aclarar que esta Sala II ha cesado en su jurisdicción con el dictado de la sentencia que declara la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia, no obstante, estimo adecuado realizar al respecto algunas consideraciones sobre la presentación realizada a fojas 955/960.

Que en el citado escrito el presentante se agravia, en primer término, argumentando que la obligación del pago de la contribución está a cargo del letrado patrocinante, y su obligación, es para con la Caja de la Abogacía y que, consecuentemente, esa intimación debió realizarla la propia Caja. Como abono de su postura, manifiesta que es improcedente notificar al domicilio constituido por el contribuyente una intimación que se encuentra a cargo del letrado patrocinante y acusa a este Tribunal de no haber notificado tal intimación al correo electrónico ni a domicilio fiscal alguno.

Luego, cuestiona no haber recibido la notificación de intimación de pago de la contribución en el domicilio constituido en el recurso de apelación y, en tercer término, informa que la firma de autos se encuentra tramitando un concurso preventivo decretado el 28 de diciembre de 2018 en el Juzgado Comercial Nº 11, Secretaría Única de Lomas de Zamora y, entiende que las presentes actuaciones se encuentran incluidas y alcanzadas por tal proceso falencial.

Antes de entrar a analizar las consideraciones expuestas debo aclarar que, tal como se ha citado en el Pronunciamiento que se cuestiona, los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12º). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por*

afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago…y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso" (art. 15º) El subrayado me pertenece.

En cuanto al primer agravio referido a que la obligación de pago de la contribución recae en cabeza del letrado patrocinante, la Caja de la Abogacía ha dado suficiente respuesta en su conteste al traslado conferido de la presentación realizada por el contribuyente, manifestando que no asiste razón al letrado de la sociedad apelante toda vez que de la misma ley 6716 se desprende que la contribución "sobretasa de justicia" es una obligación de la parte obligada al pago y no del letrado patrocinante o apoderado interviniente en las actuaciones.

En cuanto al cuestionamiento de la notificación mediante la que se intima el pago de la contribución y a los domicilios alternativos que el profesional menciona como posibles de utilizar por parte de este tribunal, recuerdo al presentante que continua vigente lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal en cuanto se refiere a la obligatoriedad de constituir domicilio en la ciudad de La Plata al momento de la interposición del recurso de apelación, domicilio en el cual serán válidas todas las notificaciones allí realizadas (concordante Dec. Ley Nº 7647/70, aplicable por imperio del art. 4° del C. Fiscal y Reglamento de Procedimiento Interno del TFABA aprobado por Ac. Ext. Nº 203/2000). Por lo tanto, la notificación obrante a fojas 947 ha sido realizada conforme a la normativa vigente, resultando la misma válida y produciendo todos sus efectos.

En relación a declaración de la situación falencial de la firma caben realizar las siguientes consideraciones, a saber: 1) En cuanto a que las presentes actuaciones resultan comprendidas dentro del fuero de atracción del concurso preventivo decretado por el Juzgado Comercial Nº 11 del departamento judicial de Lomas de Zamora, este Tribunal tiene dicho, en numerosos casos que, el fuero de atracción establecido en el artículo 21 de la Ley 24.522 no tiene efectos sobre el procedimiento determinativo de las obligaciones tributarias cuya etapa final se sustancia ante este Tribunal. Sobre el punto, este Cuerpo se ha expedido en distintos pronunciamientos, en autos caratulados "María Mater S.A. y Otros U.T.E." –Sala II- Nº de registro 479 del 06/12/05; "Nestor Luis Serrón" -Sala II- Nº de registro 404 del 27/7/06; "Viprom SRL" -Sala II- N.º de Registro 1309 del 21/9/2010; "Dinan SACIFI" -Sala III- N.º de registro 3816 del 20/7/2017, entre otros, a los cuales remito en honor a la brevedad y por no ser el tema conducente a resolver el presente planteo.

2) En cuanto a la obligatoriedad del pago de la contribución en relación a la situación falencial denunciada por el contribuyente, obra agregada en el expediente la respuesta dada por la Caja de la Abogacía al traslado conferido de la presentación de la firma en donde alega tal causa como justificación de su incumplimiento. No

obstante tal respuesta, y en atención a diversas presentaciones realizadas por contribuyentes alegando la improcedencia de la exigibilidad del pago de la contribución amparados en su estado falencial y a la luz de lo normado en la ya citada Ley 24522, a la cual no le ha resultado ajena la regulación de deudas contraídas con posterioridad al decreto falencial, este Tribunal, a través de su presidencia, remitió en consulta a la Caja de la Abogacía la situación descripta a fin de que emita dictamen.

Así, obra agregada en las presentes, como fojas 1010, copia de la respuesta dada por esa entidad la que textualmente, en su parte pertinente dice: *"...La exigencia del pago del 2 por mil del valor cuestionado en las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones que establece el inciso g) del art. 12 de la ley citada corresponde ser abonado por el recurrente, pues se trata de una deuda de origen posterior al estado concursal…",* dejando en claro así que la exigibilidad del pago de la contribución se origina con posterioridad a la declaración del concurso de acreedores, toda vez que ésta deuda nace con la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando éste se presenta con patrocinio letrado.

En consecuencia, la presentación de fojas 955/960 debe ser rechazada confirmándose íntegramente el pronunciamiento de esta Sala II de fecha 24 de julio de 2023, Registro N° 3374, mediante la que se resolvió declarar la caducidad del procedimiento seguido el señor Leandro Gastón Kebleris, por sí y en representación de Juan Carlos Kebleris y de la firma J.C.K TEFILADOS SRL con el patrocinio del Dr. Martín Diego Vázquez y firme a su respecto la Disposición Delegada Nº 3043/22 dictada por el Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Rechazar a presentación de fojas 955/960 realizada por el señor Leandro Gastón Kebleris, por sí y en representación de Juan Carlos Kebleris y de la firma J.C.K TEFILADOS SRL con el patrocinio del Dr. Martín Diego Vázquez y confirmar íntegramente el Pronunciamiento de esta Sala II de fecha 24/07/23, Registro N°3374. Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Llamado a votar en segundo témino en el marco de las presentes actuaciones, dejo planteada mi adhesión al tratamiento otorgado por mi Colega, en este caso Instructor, así como a la resolución propuesta.

En ese marco, entiendo procedente agregar dos conceptos que me resultan importantes para terminar de fundar el rechazo en cuestión.

El primero de ellos tiene que ver con el hecho generador de la contribución cuyo pago no se acreditara en autos, esto es, la presentación del recurso de apelación

con patrocinio letrado. El aspecto temporal, el nacimiento de la obligación de su pago, en nada se relaciona con los períodos fiscales ajustados, siquiera con la fecha de la determinación de oficio, sino con la interposición del mencionado remedio procesal.

Y lo segundo a aportar se relaciona con la situación que genera la caducidad del procedimiento, en los términos del artículo 127 del Decreto Ley 7647/70, esto es, la paralización de un procedimiento promovido por un interesado, por causa imputable al mismo. No es la falta de pago en sí misma lo que produce la consecuencia jurídica dispuesta, sino la falta de presentación útil alguna durante el largo lapso de tiempo transcurrido desde la intimación cursada.

Así dejo expresado mi voto.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Vocal preopinante.

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar a presentación de fojas 955/960 realizada por el señor Leandro Gastón Kebleris, por sí y en representación de Juan Carlos Kebleris y de la firma J.C.K TEFILADOS SRL con el patrocinio del Dr. Martín Diego Vázquez y confirmar íntegramente el Pronunciamiento de esta Sala II de fecha 24/07/23, Registro N°3374. Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.26 16:22:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.26 17:19:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2023.12.27 16:34:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2023.12.27 17:44:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.27 17:44:34 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-52812682-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2023

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-226647/19 "J.C.K TREFILADOS SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG - 52811473 - GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3445 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.27 17:59:07 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.27 17:59:07 -03'00'